



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 148

Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada a través de apoderada judicial por el alimentario MAURICIO SEPULVEDA SILVA en contra de su padre LUIS ALFONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) En las pretensiones sólo se indica el valor total o saldo pendiente de lo adeudado, sin precisar de manera separada cada cuota, periodo y concepto según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., tal como fue señalado en el cuadro inmerso de la pretensión primera.
- b) Aclarado lo pretendido, debe ser precisado el valor de la cuantía total de la deuda del demandado.
- c) Debe precisarse el porcentaje del incremento aplicado, conforme al IPC en los valores señalados en la pretensión primera de la demanda y el cuadro inserto en la misma, previa revisión de los mismos se advierte imprecisiones en su cálculo. Vale indicar que el porcentaje del año 2020 fue señalado en 1.61% y el correspondiente al año 2021 quedó en 5.62%, siendo éste último el que corresponde también para las cuotas del presente año 2022 y no el valor liquidado, por cuanto los incrementos realizados por cuenta del DANE son por año causado, de ahí que deben ser corregidos, lo cual afecta el valor real de la totalidad de las cuotas adeudadas a partir del 2020.
- d) Omite aportar el copia virtual del documento de identidad del demandante.
- e) Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

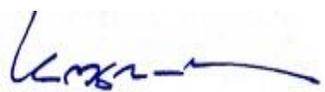
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA CÁNCINO RENTERÍA, como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

TERCERO. Desde ya, en relación a las medidas cautelares solicitadas con la demanda, se advierte que deberán aportarse los certificados de tradición de los inmuebles objeto de las medidas solicitadas y denunciados como propiedad del demandado; y, adicional a ello, estas deben ser solicitadas en escrito a parte.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfe2b2ce8e1eff7f3f2e19f3035f387002eca869f23cac11f6226cb58312f1e**

Documento generado en 16/02/2022 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>